

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

ref: Nulidad del testamento de Herminia Ramírez López, contra José Ramírez López, Rad 7707
(Apelación Sentencia)

Radicación: 11001-31-10-009-2015-0064-2

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

ANTONIO ROBAYO LÓPEZ, en mi condición de apoderado Judicial del Dr. José Ramírez López, con la mayor atención estoy sustentando dentro del término concedido, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el Proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.) Inhabilidades Testamentarias:

El Código Civil, artículo 1061, indica las inhabilidades testamentarias:

- 1.) El que se hallare bajo interdicción por causa de Demencia.
- 2.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad o por cualquier otra causa.
- 3.) Todo aquel que de palabras o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.
- 4.)

El 13 de Junio de 2007 en la Notaría 19 de Bogotá, HERMINIA RAMÍREZ, otorgó testamento a favor de su único hermano RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, dándole la casa ubicada en la Urbanización La Castellana en la carrera 46 No. 94-88 de Bogotá. En esa fecha del otorgamiento testamentario, la causante venía gozando de un intervalo lúcido por cuanto desde el 3 de Octubre de 2001, el Juzgado Quince de Familia por sentencia la rehabilitó de la interdicción que a su vez le había sido decretado por el Juzgado Octavo de Familia el 12 de Agosto de 1998. Así las cosas Solamente al año y medio siguiente del acto testamentario por providencia del 11 de Diciembre de 2008, se le profirió sentencia definitiva de Interdicción por el Juzgado 16 de Familia.

- 2.) En segundo lugar es evidente que al otorgamiento la Causante estaba en su sano juicio y podía expresar su voluntad claramente., pues estaba gozando de un intervalo lúcido desde cinco años atrás.

El testamento otorgado por HERMINIA RAMÍREZ, es abierto y es que hace el testador saber de sus disposiciones a los testigos y al Notario en un mismo acto debiendo expresar el nombre y apellido del testador, el lugar de nacimiento, el lugar de su domicilio, su edad, la circunstancia de hallarse en su sano juicio, con quien contrajo matrimonio, el nombre de sus hijos si los hubiere, con la distinción entre vivos y muertos, el nombre apellido y domicilio de los testigos etc. Finalmente el Notario deberá leer el contenido ante los testigos y el testador en un solo acto, para firmarlo junto con el testador, dando fe de todo lo actuado.

No hay duda de que todas las solemnidades exigidas por el código se cumplieron a cabalidad. Contra la actuación no se interpuso acción alguna para declarar la inhabilidad de los testigos, o inobservancia de los requisitos señalados para su otorgamiento. Un demente no podría cumplir con todas las solemnidades. Solamente lo podría hacer como en este caso sucedió en un intervalo lúcido en el que el trastorno cesó temporalmente.

En la Sentencia proferida por el Juzgado 15 de Familia, que decretó la rehabilitación de la testadora, se indica textualmente " La señora Herminia ha sido tratada de un trastorno paranoide desde hace varios años, pero esto no le impide manejar sus bienes y disponer de ellos. Su pronóstico es favorable, siempre y cuando cuente con las ayudas terapéuticas indicadas y sus respectivos controles"

A partir de la sentencia de rehabilitación la señora Herminia manejó sus bienes sin intervención de terceras personas. Por ejemplo cobraba su pensión de Jubilación otorgada por la Administración Postal Nacional. Aparece en el expediente copia de la resolución de Caprecom del 8 de Abril de 2013, a partir de la cual se reconoció a **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ**, su hermano como Curador quien a partir de esa fecha empezó su labor de administrador de sus bienes y a cobrar su pensión. De acuerdo con lo anterior está plenamente demostrado que a la fecha del otorgamiento de su testamento ella cobraba la pensión personalmente, acto que no podría hacerlo en estado de locura, y que continuó haciéndolo hasta el año 2013, es decir durante los seis años subsiguientes.

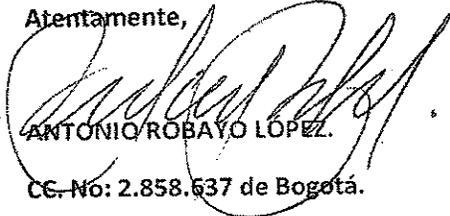
SOLICITUD DE INDIGNIDAD SUCESORAL POR LOS SOBRINOS DE LA CAUSANTE.

La parte demandante en forma atrevida y sin conocimiento alguno solicitó excluir al curador **RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ**, como heredero de la causante, alegando la indignidad sucesoral, e indicando que este cometió actos gravísimos contra la vida y el honor y los bienes de la causante, petición que fue negada por el Juzgado por no haberse probada por sentencia Judicial.

En el proceso ante el Juzgado 16 de Familia, los sobrinos de Herminia Ramírez, hoy demandantes de la nulidad pretendida, afirmaron ser ellos los que debería el señor Juez escoger como curadores, descalificando de plano al Dr. Ricardo Ramírez, único heredero vivo de la Causante, petición que no fue atendida por el fallador. Después de practicar una visita al domicilio de la señora Herminia el Juez 16 afirmó " : Las condiciones generales de vida que ofrece la familia Ramírez Méndez, son las adecuadas y garantizan el bienestar de Herminia Ramírez López, que además se encuentra en buenas condiciones en donde está viviendo (su casa), acompañada de su hermano Ricardo Ramírez y la familia de este ".

Por lo anterior, muy comedidamente le solicito se dé curso favorable a la apelación solicitada y se declare legalmente válido el testamento aquí controvertido.

Atentamente,



ANTONIO ROBAYO LÓPEZ.

CC. No: 2.858.637 de Bogotá.

T. P. 4.742.

Tel Fijo 9082774.

Calle 111 No. 14-16 Apto: 205 Bogotá.

C. antoniorobayo@hotmail.com